

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2017-00211-00
Demandante:	JOSÉ ALBERTO BARRAGÁN
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Proceso:	EJECUTIVO
Asunto:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la revisión a la liquidación del crédito realizada por este Despacho, con apoyo de los contadores públicos de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, se observa que, para practicar la liquidación del crédito correspondiente, se atendieron las indicaciones realizadas en el auto proferido el 06 de marzo de 2020, en concordancia con lo ordenado en la providencia proferida en la audiencia llevada a cabo el 24 de abril de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, se adoptará la liquidación efectuada por este Despacho Judicial, con apoyo de los contadores públicos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por valor de DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS m/cte (\$211.263.042).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante y en su lugar, modificarla para adoptar la liquidación elaborada por este Despacho Judicial, con apoyo de los contadores públicos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. Liquidación que se establece por valor de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS m/cte (\$211.263.042)**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE EXHORTA a la entidad demandada para que proceda al pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

acpl

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER S
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc099a9be52bdb0fdb29cdc11ee6f7e8cf62c91c575f4bf2b905d5d709e6eb

Documento generado en 05/05/2021 05:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00147-00
Demandante:	MYRIAM MONTAÑO ESPINEL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CIERRA ETAPA PROBATORIA- CORRE ALEGATOS

En atención a que el auto del 4 de marzo de 2021 se encuentra en firme, las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de la documental aportada se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae20b1fb2a2cb95e411c5a2f6b090dca2a51873818ca7917d76ecc2554418a19

Documento generado en 05/05/2021 05:21:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2018-00413-00
Demandante:	DORIS FLORISA RUÍZ
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE ENTIDAD POR ULTIMA VEZ – A CARGO PARTE ACTORA

En auto del 12 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que ya en auto del 5 de noviembre de 2020, se había requerido a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LA POLICÍA NACIONAL, para que aportara respuesta al requerimiento realizado por éste Despacho, se ordenó nuevamente a dicha entidad y a cargo de la parte actora, con el fin de que arrojara el radicado ante éste Despacho Judicial de la respuesta del 21 de mayo de 2020, que enunció el Jefe de Grupo de Nómina de la Policía Nacional – Secretaría General o de manera completa y punto por punto de:

- informe la fecha en la cual le fueron canceladas las cesantías definitivas a la demandante. Señora DORIS FLORISA RUIZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.612.461 de Bogotá. Al escrito deberá anexar, la orden de pago correspondiente y la constancia de consignación en el banco correspondiente.
- De igual manera, deberá allegar el listado de las personas a quienes se les reconoció las cesantías definitivas, mediante la Resolución No. 00318 del 23 de marzo de 2018 con su correspondiente constancia de notificación.
- En el mismo sentido deberá informar mediante cual acto administrativo se le reconoció las cesantías definitivas a la demandante, señora DORIS FLORISA RUIZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.612.461, el cual deberá anexarse con su constancia de notificación y ejecutoria. Deberá manifestarse si contra el mismo se presentaron recursos y en qué fecha quedó en firme.

Lo anterior, por cuanto en respuesta al requerimiento el Jefe de Grupo de Nómina, mediante correo electrónico el 3 de diciembre de 2020, indicó que ya se había emitido contestación en comunicado oficial No S-2020-024947-SEGEN el 21 de mayo de 2020, lo cual al ser verificado en el expediente y en el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, no se evidenció que en esa fecha se hubiese arrojado la respuesta indicada por Jefe de Grupo de Nómina.

Luego de que la parte demandante realizó lo correspondiente, la entidad mediante correos electrónicos el 26 de marzo y 22 de abril de 2021, arrojó unas documentales.

Sin embargo, no allegó el informe solicitado punto por punto como se le ha indicado en autos del 13 de agosto de 2019, 13 de febrero, 5 de noviembre de 2020 y 12 de marzo de 2021.

Cabe aclarar que lo que se ha solicitado no son los documentos que envía sino que se debe rendir un informe en el que se responda punto por punto lo que se le está solicitando y de manera organizada.

Por lo tanto, a costa de la parte actora, se le solicitará, a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LA POLICÍA NACIONAL, so pena de iniciar las sanciones respectivas, concediendo un término de diez (10) días, para que allegue un INFORME en su totalidad, como se le ha solicitado, en donde indique punto por punto lo enunciado.

Adviértasele nuevamente a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado y como se le está solicitando, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P.

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte demandante, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: A costa de la parte ACTORA, a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LA POLICÍA NACIONAL, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que allegue, el INFORME de manera completa y punto por punto de:

- informe la fecha en la cual le fueron canceladas las cesantías definitivas a la demandante. Señora DORIS FLORISA RUIZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.612.461 de Bogotá. Al escrito deberá anexar, la orden de pago correspondiente y la constancia de consignación en el banco correspondiente.
- De igual manera, deberá allegar el listado de las personas a quienes se le reconoció las cesantías definitivas, mediante la Resolución No. 00318 del 23 de marzo de 2018 con su correspondiente constancia de notificación.
- En el mismo sentido deberá informar mediante cual acto administrativo se le reconoció las cesantías definitivas a la demandante, señora DORIS FLORISA RUIZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.612.461, el cual deberá anexarse con su constancia de notificación y ejecutoria. Deberá manifestarse si contra el mismo se presentaron recursos y en qué fecha quedó en firme.

Se aclara que lo que se ha solicitado no son los documentos que envía sino que deben realizar a través de un informe escrito donde se indique y responda punto por punto lo que se le está requiriendo.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la

respectiva comunicación. Informándole además que ya se había requerido tal información, debiendo dar respuesta independientemente de la dependencia que tenga la información.

Infórmesele que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento debe estar debidamente organizado, en un único formato PDF, máximo de 5000 KB.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a3cf6fa2172933335cb5bc232d428fd70c3d2f3caf9522a5faa7790dd30ee22

Documento generado en 05/05/2021 05:20:52 PM

Expediente: 2018-00413
Demandante: DORIS FLORISA RUÍZ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00459-00
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN VARGAS GAITAN
Demandado:	COLPENSIONES
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CIERRA ETAPA PROBATORIA- CORRE ALEGATOS

En atención a que el auto del 12 de marzo de 2021 se encuentra en firme, las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de la documental aportada se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a95759049bed3d38257a49504b2251b61f823a18bfebd3cf0ad7d8ad5be0f90

Documento generado en 05/05/2021 05:20:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2019-00141-00
Demandante:	EDGAR CONTRERAS MOJICA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido y fueron resueltas las excepciones propuestas, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **19 de mayo de 2021** a las **10:00 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize².**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

¹ **Artículo 172.-** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, que comenzará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **18 de mayo de 2021** a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. NICOLAS FELIPE MENDOZA CERQUERA, identificado (a) con la C.C. No. 1.019.071.630, portador (a) de la T. P. No. 297.115 del C.S. de la J. como apoderado (a) principal de la Nación – Ministerio del Trabajo, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1615dde19d6311ca19df3c72f2817ffa1f8d39c595e7849ddfb26f598a7a4963

Documento generado en 06/05/2021 11:12:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00220-00
Demandante:	FERNANDO ALFREDO GONZALEZ PEREZ
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CIERRA ETAPA PROBATORIA- CORRE ALEGATOS

En atención a que el auto del 12 de marzo de 2021 se encuentra en firme, las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de la documental aportada se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Juez



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a7ccd2b9122f2b642199bf344593009955034f2c206c19ef006efc89200b5f1

Documento generado en 05/05/2021 05:20:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-050-2019-00251-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Dora Liliana Manrique Naranjo

Apoderado: Carlos Javier Palacios Sierra

Correo: abogadopalacios182012@hotmail.com

Demandada: La Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos y la subsanación (archivo 09), se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y la nulidad de la Resolución No. 6670 del 25 de octubre de 2018 con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 2).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Dora Liliana Manrique Naranjo** contra la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado **Carlos Javier Palacios Sierra**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 10).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ**

**REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA
DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES
CON DESTINO A LOS PROCESOS:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18db03b12fe0c8f2325c4b235929f01b1a25deda086e84cf3d812999dfc5697**
Documento generado en 06/05/2021 12:44:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2019-00307-00
Demandante:	DONALDO JOSE SOLANO DE ALBA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido y fueron resueltas las excepciones propuestas, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **19 de mayo de 2021** a las **9:00 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize².**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

¹ **Artículo 172.-** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, que comenzará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se insiste que el abogado NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGUELLO, quien manifestó ser apoderado de la entidad, no allegó poder y de la misma manera que radicó renuncia.

En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **18 de mayo de 2021** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

2. **SE REQUIERE**, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para que allegue el poder otorgado el abogado NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGUELLO, quien manifestó ser apoderado de la entidad y quien contestó la demanda. Así mismo que constituya nuevo apoderado que la represente dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde9360659871651612aabe8a6a51d41d1b4dbaf190d24da153ca78e104bbff9

Documento generado en 06/05/2021 11:12:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00436-00
Demandante:	MARÍA PATRICIA MARTINEZ TENORIO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO PRUEBAS

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la prueba documental solicitada, en audiencia del 3 de febrero de 2021, ya fue aportada al plenario.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado de las pruebas que obren en el proceso a las partes, por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Para el traslado dese aplicación al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico por parte de la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Por **Secretaría**, córrase traslado de las pruebas que obren en el proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la trasmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be42165d0308c3ee9d1df510689fc46a879fa143adadce876bb415047be9efc5

Documento generado en 06/05/2021 11:12:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334-20-50-2019-00284-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Modifica Hora de audiencia del art. 181 del C.P.A.C.A

Teniendo en consideración que por error involuntario la hora de la audiencia programada del día 11 de mayo de 2021 quedó a las 10:30am, cruzándose con otra audiencia programada por este Despacho, para ese mismo día y a la misma hora., esta Dependencia Judicial procede modificar la hora de la audiencia de pruebas que de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el mismo día **11 de mayo de 2021** a las **09:00am**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 17 de fecha: 07 DE MAYO DE 2021. En constancia firma,

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835790f0a39cdc0a3395c7e2ba6f23f08fba3bb77bf60a900e37b0cd9eff4bc7

Documento generado en 06/05/2021 10:01:28 AM

Expediente No. 2017-009
Demandante: ANA PATRICIA NIETO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00025-00
Demandante:	JUAN CARLOS MARIN PRIETO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SALUD NORTE E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE ENTIDAD A CARGO DE PARTE
ACTORA	

Verifica el Despacho que en auto dictado en audiencia del 17 de marzo de 2021, se resolvió a cargo de la parte actora, que se oficiar a la entidad demandada, para que remitiera lo siguiente:

- “1. Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Conductor de ambulancia o cargo similar u homologable, vigente durante el período en que el demandante prestó los servicios en la entidad.
2. Certificación de si en la planta de personal de la entidad existe el cargo de Conductor de ambulancia o en su defecto, cargo similar u homologable en denominación o en funciones de acuerdo con las desempeñadas por el demandante.
3. Copias de las agendas de trabajo o cuadro de turnos en donde fue programado el demandante para laborar en la entidad.
4. Certificar listado de los factores de salario que devenga un Conductor de ambulancia de planta en la entidad, durante el período comprendido entre el 5 de junio de 2015 y el 30 de agosto de 2017.
5. Certificación de la entidad si durante el tiempo en que el demandante prestó sus servicios en esa entidad (05 de junio de 2015 hasta el 30 de agosto de 2017) existió el cargo de Conductor de Ambulancia en la planta de la institución, así como remitir el correspondiente manual de funciones en donde se evidencien las mismas.

Al respecto, se evidencia, que la entidad allegó respuesta a los requerimientos 1, 2, 3 y 4. Sin embargo respecto al punto 5 no obra respuesta en los términos allí indicados.

En consecuencia, se ordenará que la SUBRED INTEGRADA DE SALUD NORTE E.S.E, en el término de diez (10) días, allegue lo correspondiente, conforme lo establecido anteriormente.

El señor apoderado de la parte actora deberá elaborar y tramitar el oficio correspondiente. Para lo cual se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, una vez cumplido este plazo deberá hacer llegar a este Despacho judicial copia de la radicación efectuada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A cargo de la parte ACTORA, **OFÍCIESE** por SEGUNDA VEZ, a la SUBRED INTEGRADA DE SALUD NORTE E.S.E, a fin de que remita:

1. Certificación de la entidad en la que manifieste si durante el tiempo en que el demandante prestó sus servicios en esa entidad (05 de junio de 2015 hasta el 30 de agosto de 2017) existió el cargo de Conductor de Ambulancia en la planta de la institución, así como remitir el correspondiente manual de funciones en donde se evidencien las mismas.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. So pena de iniciar proceso para imponer la sanción. Informándole además que ya se había requerido tal información y que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB y estar debidamente organizado y legible, en un solo formato PDF.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido los términos, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue la respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



3
Expediente N°. 2020-00025
JUAN CARLOS MARIN PRIETO

Código de verificación: 3916955f4d833ec33bdb8d05303b77a25f559a53f510dc364df3a86d9aff867d
Documento generado en 05/05/2021 05:20:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00241-000
Demandante:	EDWARD JULIO GOMEZ LOZADA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Revisado el proceso se observa que el título de recaudo ejecutivo, es la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2017 por el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, que expresa en su parte resolutive lo siguiente:

Sentencia primera instancia:

“(…)

PRIMERO: SE DECLARA la nulidad parcial de la Resolución GNR 167870 de 13 de mayo de 2014, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA la nulidad total de las Resoluciones Nos. GNR 104009 del 13 de abril de 2016, GNR 213772 de 18 de julio de 2016 y VPB 34584 del 02 de septiembre de 2016, expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en cuanto negaron al demandante la reliquidación pensional en la forma por él solicitada.

TERCERO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reliquidar y pagar el valor de la mesada de la pensión de vejez reconocida al señor EDWARD JULIO GÓMEZ LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.562.070, sobre el 75% del promedio mensual de los factores salariales percibidos durante el último año anterior al retiro del servicio, esto es del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta los factores de: sueldo, sobresueldo, prima de riesgo, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, alimentación, transporte y prima de navidad, a partir del 1 de enero de 2015.

Los factores que se deben incluir en la nueva liquidación se deberán computar en su promedio mensual y adicionalmente, la entidad deberá descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social pensional en el porcentaje del empleado, si no se hubieren hecho, con apego a lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado señalada en la parte considerativa.

CUARTO: La entidad deberá pagar la diferencia de las mesadas entre la liquidación anulada y las ordenadas en el numeral anterior, más lo correspondiente a la indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo



Expediente N°. 2020-00241
Demandante: EDWARD JULIO GOMEZ LOZADA
Demandado: COLPENSIONES

187 del C.P.A.C.A., con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para tal efecto la fórmula ya explicada en la parte considerativa.

QUINTO: La entidad demandada debe dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expidiendo el acto de cumplimiento de esta sentencia debidamente motivado y notificarlo a la parte demandante y/o su apoderado.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: SE DENIEGAN las demás pretensiones.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOVENO: SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.014.248.494 y portadora de la T.P. No.278.610 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de conformidad con el memorial visto a folio 124."

(...)

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 02 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "A" dispuso lo siguiente:

(...) **PRIMERO.** CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 06 de diciembre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor EDWARD JULIO GÓMEZ LOZADA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO, MODIFÍCASE el ordinal tercero de la sentencia recurrida el cual quedará así:

"SEGUNDO.- SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reliquidar y pagar el valor de la mesada de la pensión de vejez reconocida al señor EDWARD JULIO GOMEZ LOZADA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.562.070, sobre el 75% del promedio mensual de los factores salariales percibidos durante el último año anterior al retiro del servicio, esto es del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta los factores de; sueldo, sobresueldo, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, alimentación, transporte y prima de navidad, a partir del 1 de enero de 2015."

TERCERO. No hay lugar a condena en costas.

CUARTO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen, una ejecutoriada esta providencia..

(...)



Expediente N°. 2020-00241
Demandante: EDWARD JULIO GOMEZ LOZADA
Demandado: COLPENSIONES

Estas sentencias, quedaron ejecutoriadas el 07 de septiembre de 2018 a las 5:00pm, de acuerdo a la constancia emitida por la Secretaria de este Despacho Judicial el día 21 de abril de 2021.

EL TÍTULO EJECUTIVO

Ahora bien, se tiene que el título ejecutivo se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1º, artículo 297 estipula:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sus dinerarias..."

Cabe destacar que el título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso judicial, es por ello que al constituirse en materia contencioso administrativa uno de los de naturaleza jurídica compleja *-título complejo-*, se exija el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa prevalente, esto es, que del conjunto de documentos que lo componen se pueda establecer que la obligación es claramente ejecutable.

Para el efecto, del estudio de las documentales aportadas se advierte que las sentencias ya mencionadas, son primera copia que prestan mérito ejecutivo que contienen una obligación clara, expresa y es actualmente exigible, por cuanto no está sujeta a plazo ni condición, por lo que se concluye que cumple con los requisitos establecidos para el título ejecutivo.

De igual forma, el Código General del Proceso, en el artículo 430, inciso 1º regula el procedimiento para librar el mandamiento de pago:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.

En el caso sub lite, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por los siguientes valores y conceptos:

"Por la suma de \$33.485.492 M/CTE., por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas calculadas mes a mes por el periodo comprendido del 01 de Enero de 2015 al 07 de Septiembre de



Expediente N°. 2020-00241
Demandante: EDWARD JULIO GOMEZ LOZADA
Demandado: COLPENSIONES

2018, de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia del 06 de Diciembre de 2017 por el juzgado cincuenta administrativo del circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "A" Magistrada ponente Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en sentencia del 02 de Agosto de 2018.

2. Por la suma de \$1.561.281, por concepto de indexación de acuerdo a lo ordenado en las sentencias de la Justicia administrativa, hasta la fecha de presentación de la demanda.

3. Por la suma de \$ 15.506.852, por concepto de intereses moratorios que se causan a partir de la ejecutoria de la Sentencia, es decir del 08 de septiembre de 2018 hasta el día 31 de Julio de 2020, de acuerdo a la desfijación del Edicto de notificación de la sentencia.

4. Por las costas que ocasione el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Se tiene que el punto de partida de la acción ejecutiva está dado por el reconocimiento previo de derechos y obligaciones, en este caso en la sentencia, y ese perfil eminentemente ejecutorio es el que conlleva a forzar el cumplimiento; de allí que el proceso ejecutivo no pueda convertirse en una nueva instancia para debatir los temas propios de la vía gubernativa o del debate procesal ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es del proceso ordinario.

Así entonces, el ejecutivo parte de la existencia real, expresa, clara y exigible de una obligación.

Ahora bien, con relación a la solicitud de librar mandamiento de pago en procesos ejecutivos, el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*"Además es importante resaltar que, **en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda**, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**"* (Algunas negrillas por fuera del texto original).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-42-000-2014-00649-01(0483-15), actor: Ellen Adele Lowenstein De Mendivelson, demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE, referencia: Acción Ejecutiva Singular.



Expediente N°. 2020-00241
Demandante: EDWARD JULIO GOMEZ LOZADA
Demandado: COLPENSIONES

De acuerdo con el anterior precedente, en los procesos ejecutivos promovidos con base en sentencias judiciales no es posible su rechazo realizándose juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las suplicas de la demanda, por lo tanto esta Operadora Judicial en el presente asunto, **en amparo de dicha garantía, libraré mandamiento de pago sin realizar ningún pronunciamiento de fondo o reparo sobre la controversia, la cual únicamente se analizará y definirá posteriormente en la sentencia.**

Por otro lado, el Despacho hace la aclaración que se libraré mandamiento por los valores que solicita el apoderado del ejecutante, pero que, dependiendo de lo que se decida en el proceso, este valor podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **EDWARD JULIO GOMEZ LOZADO** EN CONTRA DE LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, por los siguientes conceptos;

- A. "Por la suma de \$33.485.492 M/CTE., por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas calculadas mes a mes por el periodo comprendido del 01 de Enero de 2015 al 07 de Septiembre de 2018, de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia del 06 de Diciembre de 2017 por el juzgado cincuenta administrativo del circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "A" Magistrada ponente Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en sentencia del 02 de Agosto de 2018.
- B. Por la suma de \$1.561.281, por concepto de indexación de acuerdo a lo ordenado en las sentencias de la Justicia administrativa, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- C. Por la suma de \$ 15.506.852, por concepto de intereses moratorios que se causan a partir de la ejecutoria de la Sentencia, es decir del 08 de septiembre de 2018 hasta el día 31 de Julio de 2020, de acuerdo a la desfijación del Edicto de notificación de la sentencia.



Expediente N°. 2020-00241
Demandante: EDWARD JULIO GOMEZ LOZADA
Demandado: COLPENSIONES

D. Por las costas que ocasione el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por conducto de su representante legal o a su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y modificado por la Ley 2080 de 25 de enero 2021; haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 25 de enero 2021, Y éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P y modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021., **la parte demandante deberá enviar** por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados en la misma, a todos los sujetos procesales, dentro de la presente acción ejecutiva.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la secretaría del Despacho. Los términos no empezarán a correr hasta tanto no se efectúe la notificación personal a la demandada.

SEXTO: En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos dentro del presente proceso.

SEPTIMO: Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.



Expediente N°. 2020-00241
Demandante: EDWARD JULIO GOMEZ LOZADA
Demandado: COLPENSIONES

OCTAVO: EXHORTAR a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020², so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. OMAR GAMBOA MOGOLLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.265.471 y portador de la T.P. No. 136.112 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente asunto de conformidad al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. 17 de fecha: 07 DE MAYO
DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212fc60e12d7e745b9f883bdd595b567fd01e91e4a525578e266ae8be22ab9c5**

Documento generado en 05/05/2021 05:20:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2020-00241-00
Demandante:	EDWARD JULIO GOMEZ LOZADA
Demandado:	COLPENSIONES
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	NIEGA MEDIDAS CUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES

La parte ejecutante solicitó, se decrete el embargo de las cuentas ahorros o corrientes, donde sea titular la Administradora Colombiana d Pensiones – Colpensiones, en los siguientes Bancos; Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco Av. Villas, Banco Popular S.A., Banco Itau, Banco Caja Social BCSC S.A., Banco de Occidente, Citibank Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Banco Helm Bank, Bancamia, Banco Coomeva, Banco Falabella S.A., Banco Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Finandina S.A.,, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en la demanda.

CONSIDERACIONES:

El numeral primero del artículo 594 del C.G.P. dispone lo siguiente:

***“Artículo 594. Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas **y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos



Expediente N°. 2021-00241
EDWARD JULIO GOMEZ LOZADA
COLPNESSIONES

brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Respecto a los recursos inembargables¹, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia del 27 de abril de 2017, señaló:

"Si bien es cierto, le asiste razón al a quo, frente a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, a través de la cual se analizó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 y se concluyó que **el principio de inembargabilidad no es absoluto**, considera la Sala que antes de dar aplicación al precedente constitucional que permite el embargo de bienes que legalmente han sido considerados como inembargables, **se debe identificar y ordenar el embargo de los dineros o recursos que no ostenten tal condición, pues no todos los recursos de las Entidades de derecho público tienen dicha restricción.**

Lo anterior, atendiendo a que la posibilidad de embargar los bienes que ostentan la condición de inembargables, en los términos señalados por la Corte Constitucional en el precedente citado por el Juzgado de primera instancia, opera a modo de excepción, **esto**

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo, Bogotá 27 de abril de 2017, proceso con radicado No. 11001-33-31-706-2012-00183-02, controversia: Ejecutivo.



Expediente N°. 2021-00241
EDWARD JULIO GOMEZ LOZADA
COLPNESSIONES

es, cuando se han agotado las posibilidades de garantizar el pago de la obligación a través de medidas cautelares sobre bienes y/o recursos sobre los cuales no existe la restricción y a pesar de ello no existe forma de efectivizar el derecho que se ejecuta.

(...)

Debe destacar la Sala que cuando se habla de excepciones, es porque existen unas reglas generales y en este caso, la generalidad predica que los recursos descritos en las normas legales como el artículo 594 del Código General del Proceso y 195 del CPACA, son inembargables, restricción que ha sido encontrada ajustada a la Constitución, por parte de la Corte Constitucional que en múltiples pronunciamientos, ha precisado que "...el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana...", de manera que sólo si se asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, el Estado podrá contar con el cien por ciento (100%) de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales, además que "...La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario...".

Lo anterior resulta relevante para el caso de autos, pues como se señaló en líneas anteriores, la procedencia de las reglas excepcionales para afectar con medidas cautelares bienes inembargables, **solo resulta procedentes luego que se han agotado los procedimientos necesarios para embargar bienes o recurso legalmente permitidos, esto es, que no ostentan la condición de inembargables.**

(...)" (algunas negrillas por fuera del texto original)

En el precedente en cita, el H. Tribunal ha manifestado que la regla general es la inembargabilidad de bienes del Estado y que las excepciones establecidas por la H. Corte Constitucional, tal como su nombre lo indica, obran a modo de excepción y que, por lo tanto, previo a darle aplicación se deben atacar únicamente bienes que por su naturaleza sean embargables.



Expediente N°. 2021-00241
EDWARD JULIO GOMEZ LOZADA
COLPENSIONES

Revisado el escrito en el cual el apoderado de la ejecutante solicitó la medida cautelar de embargo de la entidad ejecutada sobre sus cuentas bancarias, se observa que nada se dijo respecto a la naturaleza de los dineros que allí se encuentran y que podrían verse afectados con la medida.

Debe tenerse en cuenta que la medida se solicitó a las cuentas bancarias de Colpensiones en la ciudad de Bogotá, empresa industrial y comercial del Estado que se encarga de la administración de los recursos del régimen de prima media con prestación definida, prestaciones especiales y la administración del sistema de ahorro de beneficiarios económicos. Adicional a ello no individualizó ni identificó dichas cuentas, por lo que considera esta Agencia Judicial que debe negarse la petición ya que podrían verse afectadas sumas que posean la protección del principio de inembargabilidad.

Por las anteriores razones, se despacha desfavorablemente la solicitud de medida cautelar de embargo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 17 de fecha: 07 DE MAYO DE 2021 KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA SECRETARIA
--



Expediente N°. 2021-00241
EDWARD JULIO GOMEZ LOZADA
COLPNESIONES
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b4c2c2998c321d84658e57e775014ab0a0df38d16c5df07c3f8b1a254618f2

Documento generado en 05/05/2021 05:20:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00301-00
Demandante:	OSCAR ROJAS CASTELLANOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que de acuerdo a las manifestaciones dadas en la demanda, el último lugar de prestación de servicios del señor OSCAR ROJAS CASTELLANOS, fue en el Batallón de Infantería No. 14 “Gr. Antonio Ricaurte” ubicado en Bucaramanga – Santander, según consta en respuesta allegada del Oficial Sección Base de Datos del Ejército Nacional – Dirección de Personal.

En cuanto a la competencia territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...) (Subrayado por el Juzgado).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del señor OSCAR ROJAS CASTELLANOS, es en el Batallón de Infantería No. 14 “Gr. Antonio Ricaurte” ubicado en Bucaramanga – Santander, de conformidad con el inciso b, numeral 23, del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y los artículos 156 y 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente por competencia a los

2
Expediente N°. 2020-00301
Demandante: OSCAR ROJAS CASTELLANOS

Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Santander) - Reparto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1. SE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Santander) – Reparto.

2. Cumplido lo anterior, **por Secretaría** déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72444de632057652d42a40d11224e866a0e48bed40747e78ee85875953d0404**
Documento generado en 05/05/2021 05:21:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2020-00373-00
Demandante: ADRIANA ISABEL SANDOVAL OTALORA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, allegó memorial donde manifiesta su renuncia y a su vez manifestó que la demandante le había manifestado la intención de desistir de las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, la demandante señora ADRIANA ISABEL SANDOVAL OTALORA, paso escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, teniendo en consideración que la demanda ya fue notificada a la parte demandada, se dispondrá que por secretaría se corra traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda, teniendo en consideración que no se ha corrido traslado a la contraparte.

Por lo tanto, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de la solicitud por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 316 de la norma ibídem. En consecuencia se,

RESUELVE

Por Secretaría, córrase traslado de solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 y 316 del Código General del Proceso.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ**

FRY

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **17** de fecha: **DE**
07 MAYO DE 2021

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
c9681a15194c42836406d5289f25476644d12392372954d3f76058bdddcc3196f
Documento generado en 05/05/2021 05:21:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2021-00021-00
Demandante: NORBERTO SALGADO ZUBIETA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Acción: NYR
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Observa el Despacho, que en el presente asunto le correspondió por reparto a este Despacho Judicial y previo a efectuar el estudio de la admisión de la demanda se hace necesario establecer los requisitos para su admisión.

Según lo que consta en el expediente, lo que se pretende con la presente demanda es que se reintegre al demandante. En vista de lo anterior, el Despacho pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la competencia por razón del territorio y, en su numeral 3º dispuso lo siguiente:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Se resalta)

Ahora bien, como en el presente asunto nos encontramos frente a una controversia de carácter laboral, donde se puede evidenciar que la última unidad donde laboró el demandante según lo que obra en la constancia emitida por la entidad demandada fue en la Brigada de Selva No. 22,

ubicado en San José del Guaviare., de tal manera que corresponde al Despacho determinar su competencia para conocer del proceso de la referencia.

En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial considera necesario atender lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”, que en el numeral 18 de su artículo 1º dispone lo siguiente:

“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.”

Efectuado el análisis respecto de la competencia de este Despacho y conforme con lo allegado como medio de prueba, se puede concluir que esta Dependencia Judicial no es la competente para conocer de las presentes diligencias. Lo anterior porque la competencia por el factor territorial se encuentra en cabeza del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio - Meta.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

DISPONE

PRIMERO.-DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -REMITIR el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Ferney RY

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 17 de fecha: 07
DE MAYO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente: 2021-00021
Demandante: NORBERTO SALGADO ZUBIETA
Demandado: EJERCITO NACIONAL

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc7e08fcfd779d619550fc222216c6f3fd4599db1e95e6b8f145949ecd10d20

Documento generado en 05/05/2021 05:20:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2021-00063-000
Demandante:	INES MERCEDES MENDOZA MORA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Revisado el proceso se observa que el título de recaudo ejecutivo, es la sentencia proferida el 20 de abril de 2012 por el Juzgado 6° Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que expresa en su parte resolutive lo siguiente:

Sentencia primera instancia:

(...)

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada, por los motivos analizados en el presente proveído.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de las Resoluciones N° 018667 del 24 de junio de 2010 proferida por el asesor IV del centro de servidores públicos seccional Cundinamarca y Distrito Capital del Instituto de Seguro Social, Resolución N° 003932 del 4 de octubre de 2010 proferida por la Gerente de la seccional Cundinamarca y Distrito Capital del Instituto de Seguro Social, mediante la cual decidió un recurso de apelación en el sentido de confirmar la resolución N° 018667 del 24 de junio de 2010 y de la Resolución N° 007111 del 24 de febrero de 2011, proferido por el asesor VI de servidores públicos de la seccional Cundinamarca y Distrito Capital mediante la cual dio cumplimiento a un fallo de tutela de carácter transitorio que reconoció la pensión especial de jubilación de la actora.

TERCERO: Condenar al Instituto de Seguro Social a:

a). Reconocer en forma definitiva la pensión de jubilación de la señora Inés Mercedes Mendoza Mora, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.273.272 de Bucaramanga, de acuerdo con el régimen especial contemplado en el Decreto 546 de 1971 y 717 de 1978 sobre el 75% de la asignación mensual más alta devengada en el ultimo año de servicio comprendido entre el 31 de julio de 2010 a 31 de julio de 2011, con inclusión de todos los factores salariales a saber: asignación básica, gastos de representación y la doceava de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios, bonificación por actividad judicial y decreto 1251, descontando los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional sino se hubiere efectuado y efectiva a partir del 1° de agosto de 2011.



Expediente N°. 2021-00063
Demandante: INES MERCEDES MENDOZA MORA
Demandado: COLPENSIONES

Como la actora se retiró del servicio estando en curso la presente acción, es del caso indicar que si la entidad demandada ya realizó pago a la actora por concepto de mesadas pensionales con ocasión del fallo de tutela de acuerdo al régimen especial, deberá realizar los correspondientes descuentos de las sumas aquí ordenadas o las diferencias a que haya lugar.

b). Los valores reconocidos serán indexados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del C.C.A. con aplicación a los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para tal efecto la siguiente formula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de reconocimiento pensional, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandada, conforme a lo señalado en la parte motiva de este fallo.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Déjese constancia de dicha entrega."

(...)

Esta sentencia, quedó ejecutoriada el 15 de mayo de 2012 a las 5:00pm, de acuerdo a la constancia emitida por Secretaría de este Despacho Judicial el día 18 de agosto de 2017 del cuaderno de Nulidad Y restablecimiento del Derecho.

Se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones mediante Resolución GNR 147824 de 20 de mayo de 2016 Resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA el 20 de abril de 2012 y, en consecuencia, MODIFICAR la mesada pensional de una pensión de vejez a favor del (a) señor (a) MENDOZA MORA INES MERCEDES, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

2011	\$ 5,517,163
2012	\$5,722,953



Expediente N°. 2021-00063
Demandante: INES MERCEDES MENDOZA MORA
Demandado: COLPENSIONES

2013	\$ 5,862,593
2014	\$ 5,976,327
2015	\$ 6,195,061
2016	\$ 6,614,466

ARTICULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201606 que se paga en el periodo 201607 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA de CEDRO BOLIVAR.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	DIAS 8.245	\$5.517.163.00

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderada(a) que en caso que haya Iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de nuevo Título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa. ic que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presenta acto administrativo al Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese al (la) Doctor (a) MENDOZA MORA INES MERCEDES haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno."

Posteriormente mediante Resolución Numero SUB 204416 del 24 de septiembre de 2020 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la resolución GNR 147824 del 20 de mayo de 2016, en cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA y, en consecuencia, no acceder a la solicitud del (a) señor (a) MENDOZA MORA INES MERCEDES, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de octubre de 2020 = \$7,797,889



Expediente N°. 2021-00063
Demandante: INES MERCEDES MENDOZA MORA
Demandado: COLPENSIONES

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
IBC Diferencial	438,549
Valor a Pagar	-438,549.00

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Nómina de Pensionados para que a través de la una nota debito se pague la suma \$438.549, correspondiente al descuento autorizado por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA. por concepto de aportes a pensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202010 que se paga en el periodo 202011 en la misma entidad bancaria donde se viene efectuando el pago.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de esta Resolución a la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para lo de su competencia. ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Doctor (a) NOGUERA HERNANDEZ MAYARLINE haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede ningún recurso."

EL TÍTULO EJECUTIVO

Ahora bien, se tiene que el título ejecutivo se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1º, artículo 297 estipula:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sus dinerarias..."

Cabe destacar que el título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso judicial, es por ello que al constituirse en materia contencioso administrativa uno de los de naturaleza jurídica



Expediente N°. 2021-00063
Demandante: INES MERCEDES MENDOZA MORA
Demandado: COLPENSIONES

compleja -título complejo-, se exija el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa prevalente, esto es, que del conjunto de documentos que lo componen se pueda establecer que la obligación es claramente ejecutable.

Para el efecto, del estudio de las documentales aportadas se advierte que la sentencia ya mencionada, es primera copia que presta mérito ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y es actualmente exigible, por cuanto no está sujeta a plazo ni condición, por lo que se concluye que cumple con los requisitos establecidos para el título ejecutivo.

De igual forma, el Código General del Proceso, en el artículo 430, inciso 1º regula el procedimiento para librar el mandamiento de pago:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.

En el caso sub lite, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por los siguientes valores y conceptos:

“1. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a pagar a la señora INES MERCEDES MENDOZA MORA, las diferencias que resulten de las sumas pagadas mediante las Resoluciones GNR 147824 del 20 de mayo de 2016 y SUB 204416 del 24 de septiembre de 2020, frente a las que realmente debió pagarle por concepto del reconocimiento y pago de su pensión de jubilación de acuerdo al régimen especial contemplado en el Decreto 546 de 1971 y 717 de 1978, esto es, sobre el 75% de la asignación mensual más alta devengada en el último año de servicio, con inclusión de todos los factores salariales, de conformidad a lo resuelto en la sentencia proferida por el extinto Juzgado Sexto (06) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Sección Segunda de fecha 20 de abril de 2012, hoy Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

2. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a pagar a la señora INES MERCEDES MENDOZA MORA, el valor de los intereses moratorios causados sobre el retroactivo de que habla la petición anterior, a partir del 15 de mayo de 2012 y hasta que se realice el pago total de la obligación, de conformidad a lo señalado en el artículo 195 del CPACA.

3. Por concepto de costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

4. Por concepto de intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta tanto se verifique su pago.



Expediente N°. 2021-00063
Demandante: INES MERCEDES MENDOZA MORA
Demandado: COLPENSIONES

(...)

Se tiene que el punto de partida de la acción ejecutiva está dado por el reconocimiento previo de derechos y obligaciones, en este caso en la sentencia, y ese perfil eminentemente ejecutorio es el que conlleva a forzar el cumplimiento; de allí que el proceso ejecutivo no pueda convertirse en una nueva instancia para debatir los temas propios de la vía gubernativa o del debate procesal ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es del proceso ordinario.

Así entonces, el ejecutivo parte de la existencia real, expresa, clara y exigible de una obligación.

Ahora bien, con relación a la solicitud de librar mandamiento de pago en procesos ejecutivos, el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“Además es importante resaltar que, **en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda**, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, **pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**”* (Algunas negrillas por fuera del texto original).

De acuerdo con el anterior precedente, en los procesos ejecutivos promovidos con base en sentencias judiciales no es posible su rechazo realizándose juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, por lo tanto esta Operadora Judicial en el presente asunto, **en amparo de dicha garantía, libraré mandamiento de pago sin realizar ningún pronunciamiento de fondo o reparo sobre la controversia, la cual únicamente se analizará y definirá posteriormente en la sentencia.**

Por otro lado, el Despacho hace la aclaración que se libraré mandamiento por los valores que solicita el apoderado del ejecutante, pero que, dependiendo de lo que se decida en el proceso, este valor podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-42-000-2014-00649-01(0483-15), actor: Ellen Adele Lowenstein De Mendivelson, demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE, referencia: Acción Ejecutiva Singular.



Expediente N°. 2021-00063
Demandante: INES MERCEDES MENDOZA MORA
Demandado: COLPENSIONES

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **INES MERCEDES MENDOZA MORA** EN CONTRA DE LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, por los siguientes conceptos;

- A. Por las diferencias que resulten de las sumas pagadas mediante las Resoluciones GNR 147824 del 20 de mayo de 2016 y SUB 204416 del 24 de septiembre de 2020, frente a las que realmente debió pagarle por concepto del reconocimiento y pago de su pensión de jubilación de acuerdo al régimen especial contemplado en el Decreto 546 de 1971 y 717 de 1978, esto es, sobre el 75% de la asignación mensual más alta devengada en el último año de servicio, con inclusión de todos los factores salariales, de conformidad a lo resuelto en la sentencia proferida por el extinto Juzgado Sexto (06) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Sección Segunda de fecha 20 de abril de 2012, hoy Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.
- B. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el retroactivo de que habla la petición anterior, a partir del 15 de mayo de 2012 y hasta que se realice el pago total de la obligación, de conformidad a lo señalado en el artículo 195 del CPACA.
- C. Por concepto de costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.
- D. Por concepto de intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta tanto se verifique su pago."

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por conducto de su representante legal o a su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y modificado por la Ley 2080 de 25 de enero 2021; haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar.



Expediente N°. 2021-00063
Demandante: INES MERCEDES MENDOZA MORA
Demandado: COLPENSIONES

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 25 de enero 2021, Y éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P y modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021., **la parte demandante deberá enviar** por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados en la misma, a todos los sujetos procesales, dentro de la presente acción ejecutiva.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la secretaría del Despacho. Los términos no empezarán a correr hasta tanto no se efectúe la notificación personal a la demandada.

SEXTO: En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos dentro del presente proceso.

SEPTIMO: Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020², so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”



Expediente N°. 2021-00063
Demandante: INES MERCEDES MENDOZA MORA
Demandado: COLPENSIONES

NOVENO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. MAYARLINE NOGUERA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.890.542 y portador de la T.P. No. 138.776 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente asunto de conformidad al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. 17 de fecha: 07 DE MAYO
DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fbaea0ad1b13f0e5fa625a74da111bf1b207a697a6787ed988665aa3e488ee**

Documento generado en 05/05/2021 05:21:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2021-00063-00
Demandante:	MAYARLINE NOGUERA HERNANDEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	NIEGA MEDIDAS CUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES

La parte ejecutante solicitó, se decrete el embargo de las cuentas ahorros o corrientes, donde sea titular la Administradora Colombiana d Pensiones – Colpensiones, en los siguientes Bancos; BANCO BBVA y BANCO BANCOLOMBIA, y principalmente en aquellas que tenga recursos a su nombre, limitándose la medida hasta el monto que garantice el pago efectivo de la obligación.

CONSIDERACIONES:

El numeral primero del artículo 594 del C.G.P. dispone lo siguiente:

***“Artículo 594. Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas **y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.



Expediente N°. 2021-00063
MAYARLINE NOGUERA HERNANDEZ
COLPNESSIONES

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Respecto a los recursos inembargables¹, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia del 27 de abril de 2017, señaló:

*"Si bien es cierto, le asiste razón al a quo, frente a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, a través de la cual se analizó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 y se concluyó que **el principio de inembargabilidad no es absoluto**, considera la Sala que antes de dar aplicación al precedente constitucional que permite el embargo de bienes que legalmente han sido considerados como inembargables, **se debe identificar y ordenar el embargo de los dineros o recursos que no ostenten tal condición, pues no todos los recursos de las Entidades de derecho público tienen dicha restricción.***

*Lo anterior, atendiendo a que la posibilidad de embargar los bienes que ostentan la condición de inembargables, en los términos señalados por la Corte Constitucional en el precedente citado por el Juzgado de primera instancia, opera a modo de excepción, **esto es, cuando se han agotado las posibilidades de garantizar el pago de la obligación a través de medidas cautelares sobre bienes y/o***

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo, Bogotá 27 de abril de 2017, proceso con radicado No. 11001-33-31-706-2012-00183-02, controversia: Ejecutivo.



Expediente N°. 2021-00063
MAYARLINE NOGUERA HERNANDEZ
COLPNESSIONES

recursos sobre los cuales no existe la restricción y a pesar de ello no existe forma de efectivizar el derecho que se ejecuta.

(...)

Debe destacar la Sala que cuando se habla de excepciones, es porque existen unas reglas generales y en este caso, la generalidad predica que los recursos descritos en las normas legales como el artículo 594 del Código General del Proceso y 195 del CPACA, son inembargables, restricción que ha sido encontrada ajustada a la Constitución, por parte de la Corte Constitucional que en múltiples pronunciamientos, ha precisado que "...el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana...", de manera que sólo si se asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, el Estado podrá contar con el cien por ciento (100%) de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales, además que "...La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario...".

Lo anterior resulta relevante para el caso de autos, pues como se señaló en líneas anteriores, la procedencia de las reglas excepcionales para afectar con medidas cautelares bienes inembargables, **solo resulta procedentes luego que se han agotado los procedimientos necesarios para embargar bienes o recurso legalmente permitidos, esto es, que no ostentan la condición de inembargables.**

(...)" (algunas negrillas por fuera del texto original)

En el precedente en cita, el H. Tribunal ha manifestado que la regla general es la inembargabilidad de bienes del Estado y que las excepciones establecidas por la H. Corte Constitucional, tal como su nombre lo indica, obran a modo de excepción y que, por lo tanto, previo a darle aplicación se deben atacar únicamente bienes que por su naturaleza sean embargables.

Revisado el escrito en el cual el apoderado de la ejecutante solicitó la medida cautelar de embargo de la entidad ejecutada sobre sus cuentas



Expediente N°. 2021-00063
MAYARLINE NOGUERA HERNANDEZ
COLPENSIONES

bancarias, se observa que nada se dijo respecto a la naturaleza de los dineros que allí se encuentran y que podrían verse afectados con la medida.

Debe tenerse en cuenta que la medida se solicitó a las cuentas bancarias de Colpensiones en la ciudad de Bogotá, empresa industrial y comercial del Estado que se encarga de la administración del régimen de prima media con prestación definida, prestaciones especiales y la administración del sistema de ahorro de beneficiarios económicos. Adicional a ello no individualizó ni identificó dichas cuentas, por lo que considera esta Agencia Judicial que debe negarse la petición ya que podrían verse afectadas sumas que posean la protección del principio de inembargabilidad.

Por las anteriores razones, se despacha desfavorablemente la solicitud de medida cautelar de embargo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 17 de fecha: **07 DE MAYO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA



Expediente N°. 2021-00063
MAYARLINE NOGUERA HERNANDEZ
COLPNESIONES
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98220834fcde3f658180effa110622f1dec7be0aca7ad837be66033e90f044f1

Documento generado en 05/05/2021 05:21:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00098-00
Demandante:	JOHAMBIR ELY RODRÍGUEZ OJEDA
Demandado:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

De la misma manera, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (subrayado fuera de texto).

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

demandada reciban notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane el defecto señalado y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1fe863c64746808de89fcbabb0692dc527d9b5074cdf0ffb3eb887d55911c7f

Documento generado en 05/05/2021 05:21:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00105-00
Demandante:	DORIS MORENO TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Al respecto, resulta pertinente atender lo ordenado por el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre el contenido de la demanda prescribe:

“Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(...)

- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...)”

A la luz de la norma transcrita, resulta necesario que la cuantía establecida y debe ser razonada de acuerdo a lo solicitado, ya que al verificar la demanda en dicho acápite menciona únicamente un valor, pero no establece ni enuncia a que corresponde dicha suma reclamada, sin especificar a qué se debe dicho valor, por

lo tanto la parte actora debe establecer su monto y realizar un razonamiento respecto del valor solicitado teniendo en cuenta las pretensiones solicitadas, siendo necesario que incluya en éste acápite la metodología y los referentes numéricos con que sea estimada teniendo en cuenta su pretensión y enunciar a que corresponde cada uno y el valor total.

Al efecto, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

“Art.- 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta)

Se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que la subsane, en los sentidos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el (la) señor (a) DORIS MORENO TORRES, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que sea rechazada de conformidad con el inciso 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f546aedeefe8018eed0d82a8d34848820373355082d0f935ae545358e919412

Documento generado en 05/05/2021 05:21:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00110-00
Demandante:	LUZ BETTY ALFONSO RAMÍREZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Al respecto, resulta pertinente atender lo ordenado por el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre el contenido de la demanda prescribe:

“Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

A la luz de la norma transcrita, resulta necesario que lo pretendido sea expresado de manera clara y precisa. Al verificar dicho acápite de las pretensiones se

evidencia que la parte actora pretende en el numeral tercero: "Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor del señor WILLIAM RICARDO RODRIGUEZ VELASCO, a partir del 13 de junio de 2018 fecha de fallecimiento del causante". Situación que difiere totalmente de las demás pretensiones enunciadas. Por lo cual deberá aclarar dicha pretensión.

De la misma manera, la norma enunciada indica que la cuantía debe ser razonada de acuerdo a lo solicitado, ya que al verificar la demanda en dicho acápite menciona únicamente un valor, pero no establece ni enuncia a que corresponde dicha suma reclamada, especificando a que se debe cada valor, por lo tanto la parte actora debe establecer su monto y realizar un razonamiento respecto del valor solicitado teniendo en cuenta las pretensiones solicitadas, siendo necesario que incluya en éste acápite la metodología y los referentes numéricos con que sea estimada teniendo en cuenta su pretensión y enunciar a que corresponde cada uno y el valor total.

Al efecto, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

"Art.- 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Se resalta)

De otra parte, se advierte también que la misma adolece de la siguiente falencia, El inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo pautado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane los defectos señalados y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que la subsane, en los sentidos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el (la) señor (a) LUZ BETTY ALFONSO RAMÍREZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, en los términos señalados, so pena de que sea rechazada de conformidad con el inciso 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

Expediente No. 2021-00110
Demandante: LUZ BETTY ALFONSO RAMÍREZ

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42ac65efacc38f76d2ea580d239faf3d103036fd5e51c5551a37f9f0aad38433

Documento generado en 05/05/2021 05:21:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2021-00114-00
Demandante:	CARMENZA CASTILLO ROJAS
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Secuencia:	2519
Cedula:	39.530.834
Asunto:	IMPEDIMENTO- BONIFICACIÓN JUDICIAL

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de emitir decisión sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que estoy impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0382 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales. De la misma manera he presentado demanda en contra de la Dirección ejecutiva de Administración judicial por las mismas reclamaciones.

Por ende, estoy incura en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Teniendo en cuenta la cita anterior se tiene que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial, y que asegure que la función pública de administrar justicia, sea en forma rápida y eficaz.

De acuerdo a lo anterior, se tiene en el presente proceso la suscrita, ya inicio la demanda en contra de la Rama Judicial, solicitando el reconocimiento de la Bonificación Judicial, misma que pretende la hoy demandante dentro del presente proceso. Por lo tanto, dando aplicación a la norma antes mencionada procede a declararse impedida para conocer sobre el presente asunto.

Como consecuencia a lo anterior y de conformidad con lo regulado en el artículo 131 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el 144 del C.G.P., el Despacho procede a remitir las presentes diligencias al juez de turno por el mismo rango y categoría, en este caso al juez 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que conozca sobre el presente proceso y le dé el trámite correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

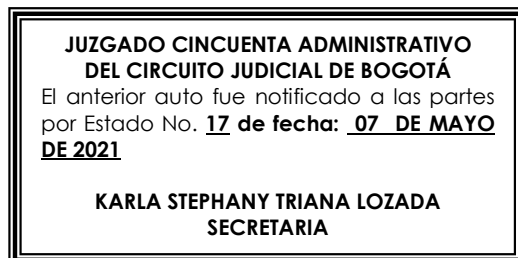
PRIMERO: DECLÁRESE que la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre a la causal de impedimento para conocer la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor CARMENZA CASTILLO ROJAS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá conforme lo manifestado parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY



Expediente: 2021-00114
Demandante: CARMENZA CASTILLO ROJAS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

392999849692766e2f6451046650585570044ceef010d50acc2b52d33ed291ad

Documento generado en 05/05/2021 05:21:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00116-00
Demandante:	FREDY YHOANY GALVAN ESCOBAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO A ADMITIR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor FREDY YHOANY GALVAN ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.513.123.

Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta o prestó sus servicios. Así mismo si se encuentra vinculado en caso contrario desde cuando dejó de laborar.

En consecuencia, se requerirá, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a cargo de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A cargo de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor FREDY YHOANY GALVAN ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.513.123. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que

2
Expediente N°. 2021-00116
FREDY YHOANY GALVAN ESCOBAR

presta o prestó sus servicios. Así mismo si se encuentra vinculado en caso contrario desde cuando dejó de laborar.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

2.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e1e519f5fad0a22b053cc542876e9fef796882ee5acfb16bea83eb884d2ed3
Documento generado en 05/05/2021 05:21:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2021-000117-00
Convocante:	RICAURTE RODRÍGUEZ MÉNDEZ
Convocado:	CASUR
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 06 de abril de 2021, ante la Procuraduría 5 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del señor RICAURTE RODRÍGUEZ MÉNDEZ, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó a CASUR.

El 24 de marzo de 2021, la Procuraduría 5 Judicial II Para Asuntos Administrativos admitió la conciliación extrajudicial presentada y fijó fecha para realizar conciliación extrajudicial.

El 15 de abril de 2021 la Procuraduría 5 Judicial II Para Asuntos Administrativos realizó audiencia de conciliación no presencial, enviando dicha acta de conciliación para su aprobación a los Juzgados Administrativos de Bogotá Reparto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo" (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.** Parágrafo 1º. **No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**"¹ (Subrayado fuera de texto).

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, pues las pretensiones van encaminadas al reajuste de la asignación l de retiro de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

de alimentación., por lo tanto, se constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación y no opera el fenómeno de caducidad.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La génesis del presente asunto radica en la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación del convocante.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Visible en los folios que obran en expediente digital, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante y a la convocada respectivamente, dentro de los cuales se les confirió facultad expresa para conciliar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

- ✓ Copia el oficio remitiendo la conciliación extrajudicial a los juzgados administrativos.
- ✓ Solicitud de conciliación extrajudicial anexando la demanda.
- ✓ Copia de poder debidamente conferido por la parte demandante.
- ✓ Copia de la hoja de servicios de la demandante.
- ✓ Copia de la Resolución 19873 de 28 de noviembre de 2012.
- ✓ Copia del reporte histórico de bases y partidas de la demandante.
- ✓ Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el correo electrónico.
- ✓ Escrito de solicitud de conciliación extrajudicial.
- ✓ Copia del derecho de petición interpuesto por el demandante ante CASUR.
- ✓ Copia de la respuesta al derecho de petición emitido por Casur.
- ✓ Copia de liquidación de lo pretendido del demandante.
- ✓ Copia de Auto admisorio de la solicitud de conciliación.
- ✓ Poder debidamente conferido por la entidad al Dr. HUGO ENOC GALVES ALVAREZ.
- ✓ Copia del acta de comité de conciliación emitido por la entidad demandada.
- ✓ Anexos de poder allegados por la entidad.
- ✓ Copia de pago con sistema de oscilación.

- ✓ Cuadro de diferencias de asignación de retiro dejado de recibir por el demandante.
- ✓ indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor rodríguez Méndez Ricaurte.
- ✓ Copia de la Conciliación extrajudicial procuraduría quinta judicial ii para asuntos administrativos acta no. 036de 2021.

4.2. Que no sea violatorio de la ley

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la CASUR, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

III. CASO CONCRETO

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, la doctora IRLenny Patricia Arias Rodríguez en calidad de apoderada del convocante, así como el doctor Hugo Enoc Galves Álvarez en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

Dentro del acta audiencia, y mediante correo electrónico el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, bajo los siguientes parámetros:

1. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCADA CASUR

"Se hace presente HUGO ENOC GALVES ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.763.578 y portador de la TP. 221.646 del C.S. de la J. en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme poder allegado previamente, el cual se encuentra debidamente otorgado por la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica y representante judicial y extrajudicial de CASUR. De la misma forma reitero el ánimo conciliatorio presentado por la entidad sustentado en la documental allegada previamente".

2. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCANTE

"Buen día para todos IRLenny Patricia Arias Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.406.137 expedida en Bogotá y T.P. 202816 del C S de la J, confirma asistencia. Procederé a ver los documentos que me han trasladado. Manifiesto que nos asiste ánimo conciliatorio y aceptamos el valor propuesto por el Casur"

Conforme con lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apeg a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el señor RICAURTE RODRÍGUEZ MÉNDEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, realizada, ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos.

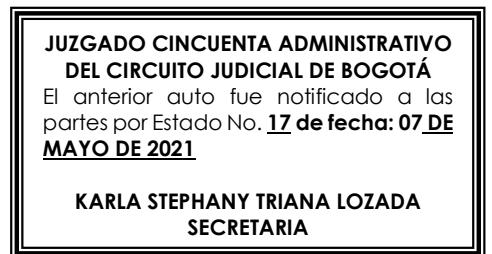
SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 2021-00117
Convocante: RICAURTE RODRÍGUEZ MÉNDEZ
Convocado: CASUR
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Código de verificación: **bdc**37560e359a478bb3d1c67d7e92f35be3cced8e2715847d18cda284038e6d****
Documento generado en 05/05/2021 05:21:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00118-00
Demandante:	WILLIAM JOSE GUTIERREZ ZAMBRANO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

De la misma manera, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (subrayado fuera de texto).

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso, a pesar de que la parte actora arrió junto con la demanda los pantallazos de envío de la demanda a las entidades CASUR, MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO e indica que lo realizó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, no se evidencia que lo haya realizado. Lo anterior porque lo

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

que se evidencia en la imagen de la pantalla que se anexa como prueba es que dicha comunicación se dirigió al correo : atencionalciudadano@casur.gov.co

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane el defecto señalado y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

553c41b990597047231bda37454fe823acc97c86eb124cfce729ca5cbd17bbc3

Documento generado en 05/05/2021 05:21:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>